

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de admitir la Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á las Señoras Capitanaes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Núm. 334.

El Sr. Juez de primera instancia de Sahagun con la fecha que se advierte me dirige el siguiente exorto.

»Licenciado D. José de Castro, Juez de primera instancia de este partido de Sahagun, á V. S. el Sr. Gobernador de la provincia de Leon participo; que estoy instruyendo causa criminal en averiguacion de los autores de los robos de una caldera, un chaleco, una gorra de pellejo, una cabezada con bozo de hierro, una reja de arado, un zoleton y un macho de fragua, causados en las casas de Esteban Calvo y de Manuel Baquero vecinos de Villalebrin en la noche del diez y ocho del corriente, en la cual he proveido librar el presente para V. S. á fin de que se sirva dar las oportunas órdenes para que si se presentan en alguno de los pueblos de esa provincia á vender todos ó parte de los espresados efectos, pongan en prision á los conductores, y les remitan con toda seguridad á mi disposicion, y de parte de S. M. (q. D. g.) cuya justicia en su Real nombre administro, le exorto y suplico, que recibido que sea, se sirva darle el debido cumplimiento, y verificado avisarme para que así conste en la causa; que en hacerlo así, administrará como siempre la justicia que acostumbra, é yo haré lo mismo en iguales ocasiones. Dado en Sahagun á veinte y cuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y uno. José de Castro. Por su mandado, Benito Franco?

Lo que se inserta en el Boletin oficial á los efectos que se espresan. Leon 6 de Octubre de 1851. Agustín Gomez Inguanzo.

Continúa el Reglamento para la ejecución del Plan de estudios decretado por S. M. en 23 de Agosto de 1850.

TITULO III.

De los Rectores, como Gefes de distrito universitario.

Art. 8.º En cumplimiento de lo que previene el art. 67 del Plan de estudios, habrá los distritos universitarios siguientes:

Distrito de Madrid. = Comprende las provincias de Madrid, Avila, Guadalajara, Toledo, Cuenca, Ciudad Real y Segovia.

Distrito de Barcelona. = Comprende las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona é islas Baleares.

Distrito de Granada. = Comprende las provincias de Granada, Málaga, Almería y Jaén.

Distrito de Oviedo. = Comprenderá las provincias de Oviedo y Leon.

Distrito de Salamanca. = Comprenderá las provincias de Salamanca, Cáceres y Zamora.

Distrito de Santiago. = Comprende las provincias de la Coruña, Orense, Pontevedra y Lugo.

Distrito de Sevilla. = Comprenderá las provincias de Sevilla, Huelva, Córdoba, Cadiz y Badajoz.

Distrito de Valencia. = Comprenderá las provincias de Valencia, Alicante, Castellon, Murcia y Albacete.

Distrito de Valladolid. = Comprenderá las provincias de Valladolid, Soria, Santander, Burgos, Alava, Vizcaya, Guipuzcoa y Palencia.

Distrito de Zaragoza, comprenderá las provincias de Zaragoza, Huesca, Teruel, Navarra y Logroño.

Las islas Canarias formarán un distrito particular, cuyo Gefe será el Gobernador de la provincia.

Art. 9.º Los Rectores de las Universidades son Gefes natos de todos los establecimientos de enseñanza en sus respectivos distritos: exceptuándose las escuelas comunes de instruccion primaria y las de bellas artes puestas al cuidado de determinadas Autoridades y corporaciones, y además, respecto del Rector de Madrid, los establecimientos públicos de la capital no agregados á la Universidad, los cuales

dependen inmediatamente de la Direccion general de instruccion pública.

Art. 10. Por lo tanto los Rectores tendrán en este concepto las atribuciones siguientes:

1.^o Llevar un registro de dichos establecimientos, ya sean públicos ó privados, formando anualmente su estadística para remitirla al Gobierno.

2.^o Visitar los mismos establecimientos por sí ó por delegado, siempre que lo crean conveniente.

3.^o Hacer á sus Gefes las observaciones y advertencias que estimen necesarias para bien de la enseñanza, y dar parte al Gobierno de cuanto le convenga saber, así respecto del personal como del material de las escuelas.

4.^o Cuidar de que los establecimientos privados cumplan con todas las condiciones que el Plan de estudios y el reglamento les imponen; tomando ó proponiendo al Gobierno las disposiciones que reclame el estado en que se encuentren.

5.^o Decidir todas las dudas que en el órden académico les consulten los Gefes de los establecimientos, ó elevarlas al Gobierno con su informe, para que las resuelva, cuando no estuviere en sus facultades el hacerlo.

6.^o Consultar al Gobierno acerca de las disposiciones superiores que en su concepto puedan ocasionar algun conflicto, en la disciplina y órden académicos, suspendiendo entre tanto su ejecucion.

7.^o Dispensar por causas justas, y previo informe de los Decanos y Directores sobre las faltas de asistencia que permite el reglamento, una mitad mas; pero trasladando los alumnos que se encuentren en este caso á la lista de inscriptos.

8.^o Instruir los expedientes para la obtencion de los títulos universitarios; expedir estos documentos cuando sean de su competencia, y elevar á la Direccion general las correspondientes certificaciones, en todos los demas casos, para el curso que esté señalado.

SECCION SEGUNDA.

Del régimen interior de los establecimientos de instruccion pública.

TITULO I.

Del personal de los establecimientos.

CAPITULO I.

De los Rectores de las Universidades.

Art. 11. Los Rectores son los Gefes únicos y exclusivos de sus respectivas Universidades, las cuales dirigen y administran bajo su responsabilidad, con sujecion á los reglamentos y órdenes del Gobierno.

Art. 12. Les corresponde por lo tanto:

1.^o Cumplir y hacer cumplir cuantas órdenes se les comuniquen por el Ministro y la Direccion general de instruccion pública.

2.^o Dictar las disposiciones convenientes para mejor régimen, disciplina y buen órden de los establecimientos que estan á su cargo, así como para conseguir la mayor perfeccion de la enseñanza.

3.^o Cuidar de que se observen con todo rigor cuanto se previene en el Plan general de estudios y presente reglamento, corrigiendo inmediatamente las

faltas que notaren, y dando parte al Gobierno de aquellos abusos á cuyo remedio no alcance su autoridad.

4.^o Vigilar el exacto cumplimiento de las obligaciones de los Decanos, Catedráticos, dependientes y alumnos.

5.^o No consentir, bajo ningun pretesto, que los Profesores dejen de asistir á cátedra, ni que las lecciones duren menos tiempo que el señalado en los reglamentos.

6.^o Visitar con frecuencia las cátedras durante las lecciones, no debiendo para este objeto señalar día ni hacerse anunciar, sino presentarse inesperadamente.

7.^o Conceder, para solo el distrito universitario hasta quince dias de licencia á los Decanos, Catedráticos y empleados, proveyendo lo conveniente para que la enseñanza del servicio no queden interrumpidos, y dando cuenta al Gobierno. A los dependientes que sean de nombramiento suyo podrán conceder licencia indefinida, pero sin sueldo siempre que esta pase de dos meses.

8.^o Dirigir con su informe, y no de otro modo cuantas exposiciones eleven á la superioridad los Decanos, Profesores, empleados y alumnos; en la inteligencia, de que el Rector es la única persona de la Universidad que puede tener correspondencia oficial con el Gobierno, y de que no se dará curso á ninguna solicitud que no se remita por su conducto, á no ser en queja contra él mismo.

9.^o Dirimir, en virtud de su propia Autoridad, las cuestiones que se susciten entre los catedráticos valiéndose de medios prudentes y decorosos, á fin de que reine entre ellos la debida confraternidad, procurando mantener siempre la mas completa subordinacion en el establecimiento.

11.^o Dar parte al Gobierno, para la resolucion que convenga, de cualquier Profesor que falte al cumplimiento de sus obligaciones, instruyendo sobre ello expediente gubernativo. Si la naturaleza de la falta fuere tal que necesitase una pronta represion, podrán suspender al Catedrático, dando cuenta inmediatamente.

10.^o Consultar sobre las dudas que suscite la inteligencia de los varios artículos del Plan de estudios y del reglamento, ó sobre cualquiera disposicion ó mejora que juzguen oportuno adoptar en bien de la Universidad.

12.^o Remitir al Gobierno, concluido que sea el curso académico, un cuadro estadístico de la Universidad. A este cuadro acompañará una memoria en que se exponga cuanto hubiere ocurrido en el establecimiento durante el curso, la conducta de los Profesores, el modo que hayan tenido de desempeñar las enseñanzas, los trabajos extraordinarios hechos por ellos, el aprovechamiento de los alumnos, el resultado de los exámenes, la disciplina que se hubiere observado, las mejoras materiales de la escuela, sus necesidades y todo lo demas que juzguen oportuno poner en conocimiento del Gobierno. Esta memoria anual se entenderá sin perjuicio de dar parte al Gobierno, durante el curso, de cualquier hecho notable que ocurra y merezca ser puesto en conocimiento de la superioridad.

13.^o Desempeñar todas las demas obligaciones que en la parte literaria, administrativa y económica les señala el presente reglamento.

Art. 13. El Rector tendrá ademas la facultad de

nombrar todos los empleados de la Universidad cuyo sueldo no llegue á 4000 rs.

Art. 14. El Rector reunirá una vez cada semana á los Decanos y Directores para enterarles de las órdenes del Gobierno y consultar con ellos todo cuanto fuere relativo á la enseñanza, al órden de los estudios, á la disciplina escolástica y al modo de cubrir las atenciones de las facultades y demas establecimientos que le estan confiados.

Art. 15. En ausencias y enfermedades del Rector, hará sus veces un Vice-rector que nombrará el Gobierno.

Art. 16. Para el órden interior de la Universidad formarán los Rectores un reglamento particular que determine con claridad y precision las obligaciones de Decanos, Directores, Profesores y empleados, fundado en las bases que el presente establece.

Este reglamento se remitirá al Gobierno para su aprobacion.

CAPITULO II.

De los Decanos.

Art. 17. Los Decanos dirigen sus facultades respectivas en lo relativo á la enseñanza y régimen interior de las mismas, con sujecion á los reglamentos y á las disposiciones del Rector.

Art. 18. Cuidarán por lo tanto de que se observe con rigor el órden literario de los estudios; vigilarán sobre el exacto cumplimiento de las obligaciones de Profesores y alumnos y su puntual asistencia á las cátedras; mantendrán en estas la subordinacion y compostura debidas; fijarán su atencion en las máximas y doctrinas que se viertan durante las esplicaciones; elevarán al Rector las observaciones que crean conducentes para el mejoramiento de la enseñanza en lo material y científico, y pondrán en su conocimiento las faltas y las infracciones del reglamento para que se corrijan, pudiendo tomar en el acto las determinaciones que estimen oportunas.

Art. 19. Los Decanos, por su mayor trabajo, recibirán 2,000 rs. de gratificacion, y doble parte en la distribucion de los derechos de exámen cuando asistan á este acto.

Art. 20. Los mismos Decanos tendrán bajo sus inmediatas órdenes á los Bedeles, Porteros y demas dependientes destinados al servicio de sus respectivas facultades, en los términos que determine el reglamento interior de la escuela.

Art. 21. En ausencias y enfermedades del Decano hará sus veces el Catedrático que designe el Rector para este encargo.

CAPITULO III.

De los Directores.

Art. 22. Los Directores de los Institutos y demas establecimientos de enseñanza son los Jefes de sus respectivas escuelas, con obligacion de administrarlas conforme á los reglamentos y órdenes de la superioridad. Los nombrará el Gobierno, y disfrutará del sueldo y emolumentos que para cada caso se señalen, pudiendo ser ó no Catedráticos.

Art. 23. Corresponden á los Directores, respecto del establecimiento puesto á su cargo, las mis-

mas facultades y obligaciones que quedan designadas á los Rectores respecto de las Universidades en el art. 12; pero las licencias que dieren no servirán mas que para dentro de la provincia.

Cuando los Directores lo sean de Instituto ó escuela agregada á Universidad, les corresponden las facultades y obligaciones de los Decanos.

Art. 24. Dos Directores de escuelas no agregadas á Universidad podrán ausentarse por un mes con permiso del Rector del distrito: para licencia mas dilatada, ó para venir á Madrid, necesitan estar autorizados por la superioridad.

En sus ausencias y enfermedades serán reemplazados por un Vice-director que al efecto nombrará el Gobierno.

CAPITULO IV.

De los Secretarios.

Art. 25. El Secretario general de la Universidad dependerá exclusivamente del Rector, y trabajará bajo sus órdenes con los empleados que para cada establecimiento se juzguen necesarios.

Art. 26. Serán sus principales obligaciones:

1.^a Dar cuenta al Rector de todos los asuntos que ocurran en el gobierno y administracion de la Universidad.

2.^a Instruir los expedientes y estender todas las consultas y comunicaciones que se ofrezcan, con arreglo á las indicaciones del Rector.

3.^a Llevar en sus correspondientes libros, con órden y claridad, todos los registros que sean necesarios en la Universidad ó prescriban los reglamentos.

4.^a Cuidar de los archivos y de la buena clasificacion de los papeles.

5.^a Expedir con la correspondiente autorizacion y V.^o B.^o del Rector toda clase de certificaciones, copias de documentos y demas que les fueren pedidos por los interesados, ó quien legalmente los represente, pero no á petición de personas estrañas.

6.^a Hacer las matrículas de los alumnos por el órden prescrito en este reglamento.

7.^a Estender las actas del claustro general cuando se reuna, y de cualquier acto público que celebre la Universidad.

Art. 27. Para la instruccion de los negocios, petición de acordadas y reunion de datos y noticias expedirá el Secretario general, con su firma, las comunicaciones que fueren necesarias; mas aquellas que contengan disposiciones de cualquier otro género, ú órdenes del Gobierno, habrán de ir firmadas por el Rector ó quien hiciere sus veces.

(Continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Pablo Mata Vigil, Ministro togado cesante del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, Senador del Reino, Caballero gran Cruz de la Orden Americana de Isabel la Católica, y Rector de la misma &c. &c. &c.

Hago saber; que por la Direccion general de

Instrucción pública, se me ha remitido el adjunto anuncio de oposicion á la cátedra de ampliacion de historia natural, vacante en la Universidad de Granada. X para que tenga la conveniente publicidad se fija en los parages de costumbre de esta Escuela y se inserta en los Boletines oficiales de las provincias que componen este distrito universitario. Oviedo 4 de Octubre de 1851. = Pablo Mata Vigil. = D. O. D. S. E.: Benito Canella Meana.

Direccion general de Instrucción pública. = Negociado 2.º = Se halla vacante en la facultad de filosofía de la Universidad de Granada, la cátedra de ampliacion de historia natural dotada con el sueldo y ventajas que á los catedráticos de facultad concede la legislación vigente de estudios.

Para ser admitido á la oposicion á dicha cátedra, se necesita: 1.º Ser español; 2.º Haber observado una conducta moral irrepreensible; 3.º Ser licenciado en la seccion de ciencias naturales de la facultad de filosofía. Será ademas indispensable para ser nombrado Catedrático, tener la edad de veinte y cuatro años y poseer el título de regente de primera clase en la seccion espresada.

Los ejercicios de oposicion serán tres, y se verificarán en la Universidad central ante el tribunal que esta Direccion nombre al efecto, segun lo prevenido en el título 2.º seccion 5.ª del reglamento de estudios aprobado por Real decreto de 10 del actual.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes, acompañadas de los correspondientes documentos y de la relacion de sus méritos y servicios. Dichas instancias deberán quedar entregadas el dia 21 de Noviembre próximo venidero; en la inteligencia de que no serán admitidas las que se reciban pasado este término, aunque sea anterior su fecha. Madrid 20 de Setiembre de 1851. = Antonio Gil de Zárate. = Es copia. = Mata Vigil.

Juzgado de 1.ª instancia de Astorga.

El dia veinte y ocho del actual se encontró en término de Rabanal del Camino el cadáver de un hombre como de cuarenta y cuatro años de edad, pelo castaño, nariz afilada, cara larga, barba clara, color trigueño, vestido, chaqueta de sayal blanco con mangas de estopa y un borde negro al rededor, chaleco de paño de color castaño bastante usado y botines del mismo paño viejos, un sombrero calañés viejo, un ato, una manta y unos zapatos viejos el que traía en un bolsillo un canuto de hoja de lata pequeño, una navaja y un lapicero; y no habiéndose podido identificar su persona se anuncia en el periódico oficial á fin de que llegue á noticia de los que puedan dar razon de quien sea el cadáver ó su familia, y esta pedir en la causa de oficio que se instruye en este Juzgado. Astorga treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y uno. = Lorenzo Besada. = Por su mandado, Salustiano Gonzalez de Reyero.

Debiendo procederse el dia doce del actual á las doce de su mañana en el despacho del Sr. Gobernador á la subasta de los libros é impresiones necesarias para el servicio de la recaudacion de los Derechos de puertas de esta capital en el próximo año de 1852, se anuncia en este periódico oficial para que las personas que gusten interesarse en este remate puedan hacer las posturas y proposiciones que les convengan; en inteligencia de que en dicha oficina estará de manifiesto el pliego de condiciones bajo las cuales ha de tener efecto. Leon 2 de Octubre de 1851. = Ramon Alvarez Quiñones.

LOTERIAS NACIONALES.

AVISO.

La Direccion general ha dispuesto que el Sorteo que se ha de celebrar el dia 25 de Octubre próxima, sea bajo el fondo de 150.000 pesos fuertes, valor de 30.000 billetes á Cinco duros cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 892 premios y 8 aproximaciones 112.500 peses fuertes, en la forma siguiente:

PREMIOS.	PESOS FUERTES.
1. de	20.000.
1. de	10.000.
1. de	4.000.
1. de	2.000.
4. de	1.000.
10. de	500.
15. de	400.
81. de	200.
100. de	100.
678. de	50.
892.	33.900.

2. Aproximaciones de 350 ps. cada una para el número anterior y posterior al premio de 20.000.	700.
2 Idem de 170 para idem al de 10.000.	340.
2 Idem de 100 para idem al de 4.000.	200.
2 Idem de 80 para idem al de 2.000.	160.
	112.500

Si el número 1 obtuviere alguno de los cuatro premios mayores, la aproximacion anterior que corresponda á dicho premio será para el 30.000; y si fuere éste el agraciado, la posterior será para aquel.

Los 30.000 billetes estarán subdivididos en décimos á Diez reales cada uno, y se despacharán en las Administraciones de Loterías Nacionales.

Al dia siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio, ó aproximacion, y por ellas, y por los mismos billetes originales, pero no por ningún otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas Administraciones donde se hayan espendido, con la puntualidad que tiene acreditada la Direccion.

Madrid 16 de Setiembre de 1851.